



**RESOLUCION No. CSJATR19-937**  
**25 de septiembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Lourdes Isabel Pérez Madera y Otro contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00600 Despacho (02)

**Solicitante:** Sra. Lourdes Isabel Pérez Madera y Otro.  
**Despacho:** Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Jairo Alberto Fandiño Vázquez.  
**Proceso:** 2017 - 00505.  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00600 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Lourdes Isabel Pérez Madera y Otro, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00505, el cual se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en fijar fecha para realizar audiencia en la que se resuelva las objeciones al pasivo, las cual ha sido reiterada en cinco oportunidades, situación que ha dilatado el proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"(...) LOURDES ISABEL PEREZ MADERA Y MARTHA ROCIO PEREZ MADERA, mayores, domiciliadas en esta ciudad, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, en nuestra condición de herederas en proceso de la referencia, ante usted en forma respetuosa solicitamos VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, POR NO CUMPLIMIENTO DE TERMINOS JUDICIALES, en el proceso REFERENCIADO, que cursa en el JUZGADO 82- CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.*

**HECHOS:**

*1°-El día 17-07-2018, se realizó la audiencia de INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES RELICTOS EN LA SUCESIÓN DE JESUS ORLANDO PEREZ FLOREZ, proceso que cursa en el JUZGADO 82- CIVILO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.*



2°-En esa audiencia el apoderado de las herederas DEYSI E IVETH PEREZ MADERA, presentó un pasivo de la herencia, la cual fue OBJETADA por nuestro apoderado.

3°- Desde esa fecha se ha venido produciendo dilaciones, que hasta este momento ha transcurrido un año, desde la fecha de las objeciones y el despacho no ha citado para audiencia, pare efectos de resolver sobre las objeciones.

4°- El despacho incurrió en error, al requerir a nuestro apoderado para que entregara las copias con acuso de recibo de os oficios que envió a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando esto fueron entregado a quienes pretenden hacer valer los pasivos, por lo que corrigió y requirió al apoderado de las herederas DEYSI E IVET PEREA MADERA.

5°- A pesar que nuestro apoderado ha REITERADO LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA las objeciones al pasivo presentado, en fechas: 30-10-2018 09-11-2018, 21-01-2019, 22-04-2019 y 11-07 de 2019 el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL no ha fijado fecha para la audiencia plurimencionada y resolver este asunto, que se viene dilatando en forma inclemente."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 20 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 20 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto y en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el 22 de agosto de 2019, dirigido al **Dr. Jairo Alberto Fandiño Vásquez**, Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2017 – 00505, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación al Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no allegó sus descargos, razones por las cuales, mediante auto de 02 de septiembre de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, concediéndole al funcionario, el término de tres días para normalizar la situación manifestada por las quejas.

Dentro del término señalado en el auto arriba relacionado, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio de 12 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*“(…) Por medio del presente, de la manera más comedida me dirijo a la corporación que dignamente preside, con el fin de atender el oficio No. CSJATAVJ19-790 dentro de la vigilancia administrativa Del epígrafe, en los siguientes términos:*

*Sea lo primero manifestar que tomé posesión del cargo el día 1 de abril de la presente anualidad, encontrando que para la fecha indicada se repartió a esta Agencia judicial más acciones de tutela de lo normal, pues desde el año 2018 se recibió un promedio de 53 acciones de tutela es decir lo que se recibió en enero a marzo de 2019, pero para el segundo periodo de este año se incrementó en más del doble, pues en el reparto de 5 de abril, fueron asignadas a este despacho 83 acciones de tutela, de las cuales un grupo considerable traían inmersas consigo medidas solicitud de medidas previas y urgentes, así mismo se indica que para el segundo trimestre de este año, nos fue asignado 318 procesos provenientes de los juzgados 23 y 24 civil municipal, algunos de los cuales se encontraban incluso sin proferir auto Admisorio y lo que sin lugar a dudas ha incrementado de manera ostensible el volumen de solicitudes, memoriales y recursos que resolver.*

*Aunado a lo anterior, el despacho, en aras proferir las decisiones judiciales de una manera pronta y oportuna, ello en virtud de la tutela jurisdiccional efectiva que rige nuestro ordenamiento procesal, dispone la celebración de audiencias de manera diaria, así como es desplazamiento a inspecciones judiciales dentro de los procesos verbales de pertenencia, diligencias de secuestro para las cuales he sido comisionado e inclusive, diligencia inspecciones judiciales a algunas EPS dentro de los incidentes de desacato.*

*de*

*He de manifestar además que para los días 5 a 15 de julio de la presente anualidad, me desempeñe como Juez Segundo de ejecución, ello con ocasión a licencia realizada durante ese lapso de tiempo al titular de aquel despacho. De otro lado, pongo en su concomitamiento que durante los días 14, 15 y 16 de Agosto de 2019, me encontraba en comisión de servicios que me fuese concedida por el tribunal Superior de este Distrito Judicial y comunicada mediante Oficio No. SGTBBQ-0984 que adjunto a esta solicitud. Ahora bien, previo análisis minucioso del expediente, el despacho procedió a adoptar las medidas para normalizar la situación que hoy pone de presente el quejoso, señalando como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, el 20 de Septiembre de 2019 a las 2:00 P.m.*

*En esa medida, actualmente existe carencia de objeto para continuar con el presente trámite. Se hace menester señalar que la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Tutela STL12678, Radicación n.º 47986, del (16) de agosto de (2017), precisó que: "...el simple paso del tiempo no es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial injustificada, por lo que es imperioso revisar en cada caso las actuaciones adelantadas por la autoridad accionada, y en ese orden constatar si la tardanza es violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. (...) Además, es menester precisar que, existe un hecho notorio que es la congestión judicial que sin duda incide en los esfuerzos que realizan las autoridades para brindar una solución oportuna a los procesos que atienden."*

*Finalmente si a bien lo estima el despacho, muy comedidamente solicito se oficie a la Oficina Judicial, a efectos de verificar el reparto de las acciones de tutela antes mencionadas, e igualmente verificar las estadísticas del periodo que he fungido como titular de esta Célula Judicial para constatar que no fue caprichosa ni antojadísima el actuar que hoy se endilga como irregular, sino que fueron varias y distintas quejas constitucionales que se tramitaron aunado a él cumulo de trabajo acaecido con ocasión a la aplicación del acuerdo PCSJA-19 11256 de 12 de abril de los corrientes, por medio del cual se nos remitió una suma considerable del procesos judiciales de menor cuantía, que como se iteró gran parte de aquellos se encontraba pendiente por calificación, o trámites procesales por resolver."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Jairo Alberto Fandiño Vásquez**, Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición auto de 11 de septiembre de 2019, mediante el cual, se fija fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., para el día 20 de septiembre de 2019 a las 2:00 PM.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2017 – 00505, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros



trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*"Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...)*

*3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)"*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de

justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…)*

*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Lourdes Isabel Pérez Madera, en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con radicado No. 2017 – 00505, el cual se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial mediante el cual, se solicita requerir a Electricaribe S.A. E.S.P. y a Triple A E.S.P., para que remitan la documentación solicitada por el despacho.

- Copia simple de memorial radicado el día 09 de noviembre de 2018, mediante el cual, se solicita corrección de auto de 06 de noviembre de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el día 21 de enero de 2019, mediante el cual, se solicita declarar desierta la inclusión del pasivo en el inventario de bienes relictos.
- Copia simple de memorial mediante el cual, se solicita desistimiento tácito.
- Copia simple de memorial radicado el día 11 de julio de 2019, mediante el cual, fijar fecha para audiencia que resuelva las objeciones al pasivo inventariado.

Por otra parte, el **Dr. Jairo Alberto Fandiño Vásquez**, Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de estado No. 154 de 13 de septiembre de 2019, donde se notifica auto de 11 del mismo mes y año, en el cual, se fija fecha para audiencia.
- Copia simple de oficio No. SGTBBQ-0984 de 02 de septiembre de 2019, signado por la Dra. Yuddela Sofía Cotes Secretaria General Ad Hoc de Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual, se otorga comisión de servicios al funcionario judicial vinculado.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 20 de agosto de 2019 por la Sra. Lourdes Isabel Pérez Madera y Otro, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00505, el cual se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en fijar fecha para realizar audiencia en la que se resuelva las objeciones al pasivo, las cual ha sido reiterada en cinco oportunidades, situación que ha dilatado el proceso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte el **Dr. Jairo Alberto Fandiño Vásquez**, Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que tomó posesión en tal cargo el día 1° de abril de 2019, encontrando que a esa fecha se le repartió más acciones de tutela de lo normal, pues desde el año 2018 se recibió un promedio de 53 acciones de tutela es decir lo que se recibió en enero a marzo de 2019, pero para el segundo periodo de este año se incrementó en más del doble, pues en el reparto de 5 de abril, fueron asignadas a este despacho 83 acciones de tutela, de las cuales un grupo considerable traían inmersas consigo medidas solicitud de medidas previas y urgentes, así mismo se indica que para el segundo trimestre de este año, se asignaron 318 procesos provenientes de los Juzgados 23 y 24 Civil Municipal, algunos de los cuales se encontraban incluso sin proferir auto admisorio y lo que sin lugar a dudas ha incrementado de manera ostensible el volumen de solicitudes, memoriales y recursos que resolver.

Agrega que, el despacho, en aras proferir las decisiones judiciales de una manera pronta y oportuna, ello en virtud de la tutela jurisdiccional efectiva que rige nuestro ordenamiento procesal, dispone la celebración de audiencias de manera diaria, así como es desplazamiento a inspecciones judiciales dentro de los procesos verbales de pertenencia,



diligencias de secuestro para las cuales he sido comisionado e inclusive, diligencia inspecciones judiciales a algunas EPS dentro de los incidentes de desacato.

Sostiene que, para los días 5 a 15 de julio de la presente anualidad, se desempeñó como Juez Segundo de Ejecución, ello con ocasión a licencia realizada durante ese lapso de tiempo al titular de aquel despacho. De otro lado, durante los días 14, 15 y 16 de agosto de 2019, me encontraba en comisión de servicios que le fue concedida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial y comunicada mediante Oficio No. SGTBBQ-0984.

Finalmente, dice que, previo análisis minucioso del expediente, el despacho procedió a adoptar las medidas para normalizar la situación que hoy pone de presente el quejoso, señalando como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, el 20 de septiembre de 2019 a las 2:00 P.m.

## CONCLUSION

Esta corporación, observa que el motivo de la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en fijar fecha de audiencia para resolver las objeciones al pasivo presentado en el proceso.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la situación que generó la solicitud de vigilancia, fue normalizada, mediante auto de 11 de septiembre de 2019, fijando fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., para el día 20 de septiembre de 2019 a las 2:00Pm, razón por la cual, se estima impropio darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Jairo Alberto Fandiño Vásquez**, Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al haberse superado el motivo de inconformidad y no existir en la actualidad tramite en mora por normalizar.

No obstante, muy a pesar de que el funcionario judicial señala una situación administrativa respecto del reparto de los procesos judiciales y de las acciones constitucionales, se requerirá al funcionario judicial vinculado, para que con el apoyo de su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias, a efectos de que se cumplan con los términos procesales dispuestos para cada actuación y tener presente el deber de cumplir el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 que dispone el ejercicio de una justicia pronta, cumplida y eficaz al atender los asuntos que por competencia le corresponde resolver y en consecuencia cumplir con los términos y turnos dispuestos en la ley procesal.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2017 - 00505 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Jairo Alberto Fandiño Vásquez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al **Dr. Jairo Alberto Fandiño Vásquez**, Juez Octavo Civil Municipal de Barranquilla, para que con el apoyo de su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias, a efectos de que se cumplan con los términos procesales dispuestos para cada actuación.



**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-937**

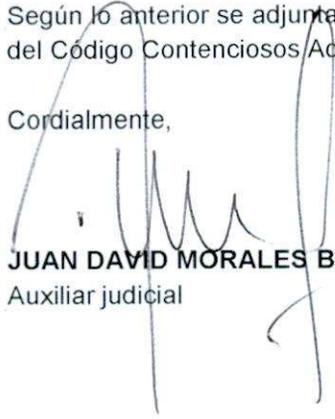
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-937 del 25 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial